



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, RELACIONADOS CON ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia obligatoria en el Municipio de Hermosillo y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos relacionados con las actividades comerciales, industriales o de servicios, en lo relativo a su apertura, operación, regularización, suspensión de actividades y sanciones. Este ordenamiento no será aplicable en las siguientes actividades:

- I. Para el funcionamiento de los centros de diversión con fines de lucro, los cuales se registrarán por el Reglamento de espectáculos públicos, centros de diversión, centros artísticos y culturales, y centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, para el Municipio de Hermosillo;
- II. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial o de un oficio que se realice u oferte en la vía pública, por una persona física, como vendedores en puestos semifijos, vendedores ambulantes, aseadores de calzado, vendedores de billetes de lotería y sorteos diversos, fotógrafos y camarógrafos, vendedores con más de un giro, siempre y cuando sean compatibles, mercados sobre ruedas, tianguis y similares y vendedores de medios informativos impresos, entre otros, los cuales se registrarán por el Reglamento de Comercio y Oficios en la Vía Pública,
y
- III. Se deroga.

Los establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, se registrarán por la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, y de conformidad con el Título Tercero de éste ordenamiento, y serán sancionados de acuerdo a lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Cuarto del presente Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acto de comercio:** Los actos enumerados en los artículos 4, 75 y 76 del Código de Comercio;
- II. **Administración Pública Municipal:** El conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paramunicipal del Ayuntamiento, previstas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa y en los Acuerdos de creación respectivos;



II BIS. **Anuencia Municipal:** Acto administrativo expedido por el Ayuntamiento como requisito previo para la expedición de las licencias de apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Alcoholes.

III. **Se deroga.**

IV. **Se deroga;**

V. **Clasificación de riesgo:** La que considera a las empresas como de riesgo ordinario o de alto riesgo, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales;

VI. **Clausura:** El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como medida de seguridad o como sanción por el incumplimiento de la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil mediante la colocación de sellos en el local correspondiente, pudiendo ser de carácter permanente, temporal, parcial o total;

VII. **Clausura Permanente:** El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento grave o reincidente a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de forma inmediata y permanente; lo que implica la pérdida de la licencia de un establecimiento mercantil mediante el procedimiento de revocación de oficio a que se refiere este Reglamento;

VIII. **Clausura Temporal:** El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la Normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil por un tiempo determinado, en tanto se subsana el incumplimiento;

IX. **Clausura Parcial:** El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la Normatividad correspondiente, suspende las actividades sólo en una parte de un establecimiento mercantil;

X. **Clausura Total:** El acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la Normatividad correspondiente, suspende las actividades en el establecimiento mercantil;

XI. **Coordinación General:** La Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología por conducto de la Dirección General de Desarrollo Urbano;

XII. **Se deroga.**

XIII. **Establecimientos mercantiles:** Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, comercio, arrendamiento, distribución de bienes, industria o prestación de servicios, con fines de lucro;

XIV. **Establecimiento comercial:** cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;

XV. **Establecimiento industrial:** el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes;

XVI. **Establecimiento de prestación de servicios:** las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, alquileres, confecciones, así como la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados;

XVII. **Se deroga.**



XVIII. Improcedencia de la licencia: Es el documento mediante el cual la Tesorería, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, informa de manera fundada y motivada que el trámite no se ajusta a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Giro con Consulta Vecinal: Aquellos establecimientos que se marcan condicionados a consulta vecinal y que deben observar los criterios y procedimientos que se establecen en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población correspondiente y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano aplicables;

XIX BIS. Ley de Alcoholes: Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.

XX. Licencia de Funcionamiento: El acto administrativo que emite la Tesorería, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, por el cual autoriza a una persona física o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios en el municipio de Hermosillo;

XXI. Microempresa, pequeña y mediana empresa: empresas legalmente constituidas, con base en la estratificación por número de trabajadores establecida en la Ley para el Desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa;

XXII. PMDU: Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

XXIII. Reglamento: El presente Reglamento.

XXIV. Reglamento del Uso de Medios Electrónicos: El Reglamento del Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo;

XXV. Se deroga;

XXVI. Sustitución de Titular: La transmisión que el Titular de una Licencia de Funcionamiento, haga de los derechos consignados a su favor a otra persona física o moral, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento mercantil o el giro y la superficie que la misma ampare;

XXVI BIS. Tesorería: La Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia;

XXVII. Titulares: Las personas físicas o morales que hayan obtenido Licencia de Funcionamiento, para establecimientos Mercantiles contemplados en el presente Reglamento;

XXVIII. Coordinación Municipal de Protección Civil: Coordinación Municipal de Protección Civil;

XXIX. Se deroga

XXX. Verificación: El acto administrativo por medio del cual la Tesorería, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, inspecciona las actividades que se realizan en los establecimientos mercantiles y comprueba el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3. Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de Hermosillo;
- II. La Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, por conducto del Instituto Municipal de Ecología;



- III. La Tesorería del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia; y
- IV. La Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación Municipal de Protección Civil.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento, son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Aprobar o negar las anuencias municipales que sean solicitadas por los interesados para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Alcoholes y en el presente Reglamento.
- II. Solicitar a la Secretaría de Hacienda del Estado la revocación de Licencias o permisos por incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Alcoholes y del presente reglamento.
- III. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Son atribuciones de la Coordinación General:

- I. Verificar que los establecimientos cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental;
- II. Aplicar las sanciones previstas en este Reglamento en relación a la licencia ambiental integral; y
- III. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Son atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento:

a) Por conducto de la Coordinación Municipal de Protección Civil:

- I. Proponer al Ayuntamiento la expedición de disposiciones administrativas de observancia general en materia de protección civil, respecto de las especificaciones que deberán tener los establecimientos mercantiles y los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios;
- II. Expedir los dictámenes de seguridad en los casos que corresponda, previo el pago de los derechos correspondientes;
- III. Realizar las visitas de verificación e inspección necesarias para la expedición y, en su caso, la revalidación de las condiciones de seguridad;
- IV. Verificar que los establecimientos cumplan con las medidas y condiciones de seguridad para su operación;
- V. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Reglamento de Protección Civil, para la aplicación de las sanciones conforme su competencia;
- VI. Las demás que le otorguen el Reglamento de Protección Civil para el municipio de Hermosillo, la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

b) **Se deroga.**

c) **Se deroga.**



Artículo 6 Bis. La Tesorería Municipal, por conducto de la Dirección de Inspección y Vigilancia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar e instrumentar, mediante convenio con otras dependencias y entidades del Ayuntamiento, políticas públicas que permitan a los particulares utilizar medios electrónicos para realizar los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles respectivos, con el propósito de agilizarlos, facilitarlos y simplificarlos;

II. Orientar, recibir, integrar, gestionar y entregar los formatos de trámites y respuesta correspondiente, de los siguientes procedimientos:

a. Solicitud de licencia de funcionamiento, su revalidación y la sustitución de su titular; y

b. Recepción de los avisos de suspensión y cese de actividades de los establecimientos mercantiles.

III. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles que operen en el Municipio;

IV. Recibir las solicitudes de anuencias municipales e integrar el expediente correspondiente con los documentos requeridos para su tramitación conforme al presente Reglamento, así como devolver al solicitante los documentos originales que presentó con la solicitud cuando no cumpla con los requisitos para su tramitación;

V. Llevar un registro de las anuencias municipales y autorizaciones eventuales otorgados de conformidad con el presente Reglamento en el que se incluyan por lo menos el giro, nombre del titular, domicilio del establecimiento o evento, y las demás que se consideren convenientes;

VI. Emitir la autorización para la venta y consumo eventual de bebidas con contenido alcohólico;

VII. Emitir el permiso o guía a que se refiere el artículo 57 del presente Reglamento;

VIII. Realizar labores de inspección y vigilancia de todo establecimiento en donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas, por conducto de los servidores públicos debidamente autorizados;

IX. Emitir los Dictámenes de cumplimiento que deberán ser puestos a consideración del Ayuntamiento por conducto del Secretario, en relación con el otorgamiento y expedición de las anuencias municipales;

X. Aplicar en la materia de su competencia las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Alcoholes y en el presente Reglamento;

XI. Expedir licencias de funcionamiento en los términos de este Reglamento, así como su revalidación y, en su caso, revocación;



XII. Registrar las licencias, los avisos de suspensión y cese de actividades de los establecimientos mercantiles, e informar a la Tesorería del Ayuntamiento sobre estos avisos;

XIII. Llevar a cabo las verificaciones ordinarias y extraordinarias;

XIV. Aplicar las sanciones previstas en este Reglamento, con excepción a las relativas a la licencia ambiental integral; y

XV. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 7. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de funcionamiento expedida por conducto de la Tesorería, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas requieren Anuencia Municipal conforme a la Ley de Alcoholes y se registrarán específicamente por el Título Tercero del presente Reglamento para su tramitación.

Artículo 8. Las licencias a que se refiere el artículo precedente, serán personales para el establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y/o revalidación de la misma.

Artículo 9. Se deroga.

Artículo 10. Los establecimientos donde se pretenda realizar cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, se podrán ubicar en las zonas donde el uso pretendido se marque como permitido en la tabla de compatibilidades de uso del suelo, se cumpla con el coeficiente de utilización del suelo y con el coeficiente de ocupación y no se invada la vía pública o afecte de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipales.

Artículo 11. Para cualquier anuncio se necesita permiso que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social; para su instalación o ubicación en vía pública, estará sujeto a la autorización expedida por la Coordinación General. Dicha Dependencia estará facultada para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo, de conformidad con las disposiciones vigentes.



Artículo 12. La licencia de funcionamiento expedida en favor de persona física o moral, no incluye los anuncios a que se hace mención en el Artículo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente, y los comerciantes, industriales, propietarios o prestadores de servicios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

Artículo 13. Las licencias de funcionamiento para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios serán expedidas por la Tesorería y para su obtención se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud correspondiente, cuyos formatos estarán disponibles ante la Tesorería y medios electrónicos, en el que habrá de consignarse entre otros datos, la denominación social del establecimiento mercantil, domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico para recibir notificaciones electrónicas, registro federal de contribuyentes, nacionalidad;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en ambos casos, deberán estar vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución, debidamente inscrito y el instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite. Tratándose de personas extranjeras, copia del documento migratorio vigente.
- III. Plano con la localización y superficie del local, donde se indiquen las calles colindantes, descripción y distribución de la infraestructura, señalando la ubicación de los cajones de estacionamiento que corresponda a cada uso del suelo permitido, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcción vigente y demás disposiciones aplicables; así como el instrumento notarial que contenga la consulta vecinal en los casos establecidos en el PMDU y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano aplicables;
- IV. Dictamen de seguridad autorizado por la Coordinación Municipal de Protección Civil con excepción de los giros establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento;
- V. Presentar licencia ambiental integral, con excepción de los giros establecidos en los artículos 24 y 27 del presente Reglamento; y
- VI. Presentar carta de no adeudo al Municipio, respecto al solicitante de ser persona física, de la empresa y del predio sobre el que se pretende ubicar el negocio.

Toda aquella persona física o moral que desee obtener una Licencia de Funcionamiento para la venta de agua purificada, además de cumplir con los requisitos señalados en las fracciones anteriores del presente artículo, deberá presentar el contrato de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales celebrado con el organismo operador Agua de Hermosillo.

Artículo 14. Se deroga.



Artículo 15. En lo que resulte aplicable en cuanto al trámite y expedición de licencias de funcionamiento, se estará a lo que disponen los capítulos V y VI de este Título y el Reglamento de Uso de Medios Electrónicos, para simplificar y agilizar los procedimientos administrativos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 16. La Tesorería deberá resolver sobre la expedición de la licencia de funcionamiento correspondiente en un plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente del ingreso de la solicitud, en caso de no haber observaciones respecto a la documentación presentada para acreditar los requisitos señalados en el artículo 13 de este Reglamento; si se presentan observaciones a una solicitud de licencia de funcionamiento, el plazo para su resolución se incrementará de conformidad con lo establecido en el artículo 30 Bis 9 de este Reglamento.

La Tesorería, dentro de los plazos señalados, podrá realizar visitas, cotejos o cualquier otro acto de investigación para verificar la veracidad de las manifestaciones y documentos de las solicitudes, de conformidad con lo que establece el Título Tercero, Capítulo Noveno de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. Cuando derivado de estos actos de verificación, se desprenda que existe falsedad en los datos o documentos presentados por el solicitante, la autoridad administrativa procederá a rechazar el trámite, debiendo dar vista al Ministerio Público.

Artículo 17. Las licencias de funcionamiento deberán contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Número del registro;
- II. Nombre del titular de la licencia de funcionamiento;
- III. Domicilio del establecimiento;
- IV. Giro o actividad autorizada;
- V. Horario de funcionamiento;
- VI. Los términos y condiciones que se establezcan para cada giro;
- VII. Obligaciones;
- VIII. Vigencia;
- IX. Fecha de su expedición; y
- X. Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.

Artículo 18. La Licencia de Funcionamiento deberá revalidarse anualmente, a la solicitud de revalidación deberá adjuntarse lo siguiente:

- I. El comprobante de pago de los derechos correspondientes a la revalidación de la licencia de funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Copia de identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ambos vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución y que se encuentre debidamente inscrito e instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite;
- III. Presentar carta de no adeudo al Municipio; y



IV. El Registro Federal de Contribuyente.

Recibida la documentación y, previo análisis de la misma, se tendrá por revalidada la licencia de funcionamiento original.

Artículo 19. Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento mercantil, el adquirente deberá solicitar, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, la sustitución de la titularidad de la Licencia de Funcionamiento a su nombre, presentando al efecto únicamente los siguientes documentos:

- I. El documento traslativo de dominio;
- II. La Licencia de Funcionamiento original y vigente o copia de ésta, debidamente certificada ante notario público;
- III. En caso de personas morales, el documento con que su representante acredite su personalidad.

Artículo 20. Una vez que haya recibido la solicitud de traspaso y documentación respectiva, la Tesorería, en un plazo de quince días hábiles, resolverá sobre la emisión de la licencia de funcionamiento.

Artículo 21. La Tesorería vigilará que los establecimientos mercantiles cumplan con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, para lo cual realizará verificaciones de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título Primero Capítulo Noveno de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y aplicará las sanciones que se establecen en este ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables de conformidad con otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 21 Bis. La Licencia de Funcionamiento podrá cancelarse a petición de quien le fue autorizada, para lo cual se deberá presentar:

- I. Solicitud;
- II. Adjuntar a la solicitud, el comprobante de pago de los derechos correspondientes a la cancelación de la licencia de funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente; y
- III. Copia de identificación oficial con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral o Pasaporte Mexicano emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ambos vigentes y, en caso de persona moral, además se deberá presentar instrumento jurídico que acredite su constitución y que se encuentre debidamente inscrito e instrumento notarial mediante el cual se le otorgue poder para realizar el trámite.

Una vez recibida la documentación, se tendrá por cancelada la licencia de funcionamiento.

Artículo 22. La licencia de funcionamiento se extingue por las siguientes causas:



- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V. Cancelación por parte del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y
- VI. Por revocación.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS DE HERMOSILLO

Artículo 23. Se deroga.

Artículo 24. Se deroga.

Artículo 25. Se deroga.

CAPÍTULO III DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 26. Se deroga.

Artículo 27. Se deroga.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 28. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles relacionados con actividades comerciales, industriales o de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Destinar el local exclusivamente para el giro a que se refiere la licencia de funcionamiento;
- II. Tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la documentación vigente que acredite su legal funcionamiento;
- III. Revalidar anualmente la licencia de funcionamiento;
- IV. Permitir el acceso al establecimiento y facilitar las actividades de inspección y verificación al personal debidamente autorizado que establece este Reglamento;
- V. Cuando se trate de integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada, podrán tener acceso únicamente el tiempo necesario para llevar a cabo dicha comisión;
- VI. Contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que indique la Coordinación Municipal de Protección Civil;



- VII. Contar con un seguro de responsabilidad civil para cubrir a los usuarios tanto en su persona como en sus bienes en los casos en que así lo establezca la Ley de Protección Civil y sus disposiciones reglamentarias. En todo caso, será responsable por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; y
- VIII. Contar con los cajones de estacionamiento que se señalan o indican para cada uso, en el Reglamento de Construcción del municipio de Hermosillo.

Artículo 29. Cuando el establecimiento mercantil no cuente con los cajones de estacionamiento que se indican para cada uso del suelo en el Reglamento de Construcciones y en el PMDU, deberá adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin;
- II. Celebrar contrato de arrendamiento de un inmueble para prestar el servicio; o
- III. Celebrar contrato con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento.

En cualquier caso, la distancia que deba existir entre el establecimiento y los cajones de estacionamiento, será de acuerdo a lo que se indique en el Reglamento de Construcciones y en el PMDU.

En los supuestos a que se refiere este artículo, no se considerará como servicio público de estacionamiento la recepción, resguardo y devolución de vehículos, por tratarse del cumplimiento del requisito a que se refiere el Artículo 28 fracción VIII del presente Reglamento.

Artículo 30. Las agrupaciones u organizaciones afines o semejantes integradas por comerciantes, industriales o prestadores de servicios, legalmente constituidos que tengan representación en el Municipio, podrán fungir como órganos auxiliares de las autoridades municipales, asesorando a los solicitantes en la gestión del trámite de licencia de funcionamiento y en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de éstas.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio de concertación con los sectores social y privado, con el fin de realizar acciones que promuevan y fomenten el desarrollo económico ordenado en el Municipio; la regularización de los establecimientos; así como el cumplimiento de las disposiciones legales de la materia y demás programas que en esta materia se emprendan.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA HMO-DIGITAL

Artículo 30 Bis. Con el objeto de aplicar políticas públicas de mejora regulatoria, en el sentido de promover la eficacia y eficiencia gubernamental en la tramitación de servicios, licencias y autorizaciones materia de este Reglamento, la Administración Pública Municipal podrá contar con un Sistema informático que se denominará Sistema HMO-Digital.



Este sistema deberá contar con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia, así como facilitar el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actualizaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 30 Bis 1. En los casos en que un servicio, trámite o autorización materia de este Reglamento se encuentre habilitado para ser procesado en el Sistema HMO-Digital, las autoridades facultadas deberán contar con los accesos y protocolos informáticos, manteniendo conexión a este sistema, responsabilizándose de su operación, conforme a sus atribuciones.

Los solicitantes o, en su caso, sus representantes legales, habrán de solicitar y obtener la firma electrónica en términos del Reglamento para el Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo, Sonora.

Tanto en el Sistema HMO-Digital, como en la página oficial de internet del H. Ayuntamiento de Hermosillo, se publicarán los manuales o lineamientos, que indicarán los formatos y especificaciones que deberán seguir los solicitantes o, en su caso, sus representantes legales, para las tramitaciones correspondientes.

Artículo 30 Bis 2. La Dirección de Informática, adscrita a la Oficialía Mayor, será la dependencia encargada del mantenimiento tecnológico del Sistema HMO-Digital, entendido éste, como todas las actividades necesarias para su instalación, actualización, mantenimiento, alojamiento, respaldos, seguridad, conectividad, control de accesos, registro de accesos, verificación y autenticación de usuarios y cualquier otra relacionada con su funcionalidad.

Artículo 30 Bis 3. Las autoridades municipales facultadas en los procedimientos establecidos por este Reglamentos, estarán impedidas a solicitar información que conste en el Sistema HMO-Digital o en sus propios expedientes.

Con el objeto de sustanciar los procedimientos materia de este Reglamento, las autoridades les requerirán a los solicitantes o sus representantes legales, y tendrán a su cargo, proveer toda información y documentación particular o adicional, incluyendo aquella que pudiera perder su vigencia o valor por cualquier motivo o situación superveniente.

Artículo Bis 4. Los documentos, constancias, comprobantes, planos y demás elementos que se archiven o almacenen digitalmente en el Sistema HMO-Digital conforme a lo dispuesto por este Reglamento y otros de índole municipal, tendrán el mismo trato y valor que se le otorga a los documentos físicos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que se le otorga a éstos.

CAPÍTULO VI

DE LOS TRÁMITES Y EL PROCEDIMIENTO DE LOS MISMOS



Artículo 30 Bis 5. Los trámites de Licencia de Funcionamiento, su renovación o cancelación se iniciarán a solicitud de parte, en forma presencial o por vía electrónica, en los términos que establece el presente Capítulo.

En la solicitud de los trámites señalados, que se realicen de manera presencial, el solicitante deberá señalar correo electrónico y número de teléfono para recibir avisos respecto al trámite solicitado.

Para poder llevar a cabo la entrega de solicitud de trámites a través de medios digitales, el solicitante deberá contar con firma electrónica, solicitar y obtener alta como usuario al Sistema HMO-Digital y seguir los procedimientos que se señalan en la sección de atención ciudadana del portal de ese sistema.

Artículo 30 Bis 6. El procedimiento para la atención del trámite que corresponda, se compone por las siguientes etapas:

I.- Fase de Ingreso o Revisión Previa: Consistente en el ingreso de la solicitud de inicio, verificación y procedencia del pago del derecho al trámite correspondiente, listado y revisión previa de requisitos del trámite.

En los casos en que la revisión previa tenga por satisfechos los requisitos para el inicio del trámite, la solicitud y sus anexos se cargarán al Sistema HMO-Digital, generándose la boleta ingreso de trámite con su número de identificación, fecha y hora de ingreso, número de referencia de pago, tipo del trámite solicitado, documentos presentados para la acreditación de los requisitos, datos de la persona que presenta la solicitud y nombre del servidor público que realiza el ingreso.

Cuando la revisión previa tenga por parcialmente satisfechos los requisitos para el inicio del trámite, el solicitante optará por continuar o no con el trámite. En caso de optar por continuar, se actuará conforme al párrafo anterior, procediéndose y notificándose, además, la suspensión del trámite, conforme al artículo 30 Bis 8 de este Reglamento. En caso de optar por no continuar, operará la devolución inmediata de la solicitud y demás documentación proveída, sin generar ingreso de trámite alguno;

II.- Fase de Digitalización: A partir de la emisión de la boleta de ingreso se procede a la digitalización y alta de la solicitud, documentos y demás elementos requisitos del trámite al Sistema HMO-Digital, para su posterior devolución de los tantos físicos al solicitante;

III.- Fase de Evaluación: Consiste en acreditar por parte de servidor público facultado, que la información (solicitud, documentos y demás elementos anexos) cumple cualitativamente para satisfacer los requisitos establecidos reglamentariamente para el trámite respectivo, que el solicitante no cuenta con adeudos ante el municipio y el cálculo de derechos conforme a la Ley de Ingresos, este Reglamento y demás normativa aplicable.

A partir de esta evaluación, el servidor público facultado llevará a cabo las anotaciones correspondientes en caso de observaciones o inconsistencias, y emitirá fundando y motivando el sentido del acuerdo de salida, que podrá ser la suspensión, conforme al



artículo 30 Bis 8 de este Reglamento, el rechazo o aceptación del trámite, para su autorización por parte del servidor público competente;

IV.- Fase de Autorización: Los acuerdos de salida emitidos en la fase anterior con sentido de aceptación o rechazo, serán turnados al servidor público competente para su autorización, quien emitirá el acuerdo de autorización o rechazo o, en su caso, realizará las observaciones que sustente la negativa y se regresará el trámite al servidor público que corresponda para su atención.

Artículo 30 Bis 7. El Director o Subdirector, podrá suspender el proceso de la solicitud del trámite, si en la requisición de los formatos de solicitud de trámite, contienen defectos u omisiones subsanables, debiendo fundar y motivar su determinación, la que deberá ser notificada por escrito al solicitante o mediante notificación electrónica, conforme al Reglamento para el Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo, Sonora. El fundamento y la motivación consistirán en la determinación del defecto subsanable y las disposiciones reglamentarias en base a las cuales se determinó la existencia de tal defecto.

Asimismo, la Tesorería, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, podrá solicitar información adicional, atendiendo otras disposiciones legales, reglamentarias o normativas aplicables.

Artículo 30 Bis 8. Son causales de suspensión del trámite:

- I. La falta de información anexa a la solicitud del trámite, que permita al servidor público determinar que ha cumplido con los requisitos que le imponen este Reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias o normativas aplicables; o
- II. El requerimiento de información adicional solicitada por la Tesorería, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Artículo 30 Bis 9. El plazo que tiene el solicitante para subsanar las omisiones que hayan producido la suspensión de un trámite, será de diez días hábiles. El interesado, justificando las razones, podrá solicitar a la Tesorería, a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, la ampliación de diez días hábiles adicionales, la que podrá autorizar dicha ampliación por una única ocasión.

Artículo 30 Bis 10. En caso de que, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, no se subsanase la razón de suspensión del trámite, se emitirá el acuerdo de rechazo de la solicitud de trámite, dejando los derechos a salvo del solicitante, para intentar de nuevo la solicitud del trámite en el entendido que deberá realizar el pago de derechos del nuevo trámite.

TÍTULO TERCERO **DEL ESTABLECIMIENTO DE NEGOCIOS CON VENTA Y/O CONSUMO DE** **BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

CAPÍTULO I



DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES

Artículo 31. Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Municipio, se requiere de anuencia otorgada por el Ayuntamiento, en los términos de la Ley de Alcoholes y el presente Reglamento, independientemente del Giro del que se trate.

Para los efectos del presente Título, se entenderá por Giro la clasificación de los establecimientos que se dedican a la fabricación, distribución, envasamiento, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico cuyas características y requisitos se describen en el artículo 10 de la Ley de Alcoholes.

Artículo 32. Los interesados en obtener una anuencia municipal deberán comparecer personalmente o a través de representante legal y presentar ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, la solicitud correspondiente, anexando la documentación y manifestando la información que a continuación se precisa:

- I. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, solicitantes;
- III. En los casos de personas morales, deberá presentar original o copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como del documento con el que se acredite la representación legal.
- IV. Documentos que comprueben la propiedad y/o legal posesión, en su caso, del lugar donde se pretende realizar la actividad.
- V. Presentar carta de no adeudo al Municipio expedido por la Tesorería Municipal. Dicha carta debe ser expedida respecto de la persona física o moral que solicite la anuencia y del terreno sobre el que pretende ubicarse el negocio;
- VI. Presentar carta de no adeudo al Organismo Operador Agua de Hermosillo;
- VII. Presentar carta, bajo protesta de decir verdad, de no contar con litigios en contra del Ayuntamiento de Hermosillo;
- VIII. Licencia de uso de suelo, con lo cual se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;
- IX. Dictamen favorable de protección civil, expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- X. Dictamen de Salubridad expedido por la Secretaría del Ayuntamiento.
- XI. Dictamen de impacto social expedido por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en los giros que así lo requieran;
- XII. Presentar fotografías recientes del interior y el exterior del inmueble;
- XIII. Plano de distribución del inmueble; y
- XIV. El pago de los derechos municipales correspondientes.

Una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, la Dirección de Inspección y Vigilancia, conforme al calendario previamente establecido, tendrá por recibido el trámite, señalando fecha y número de expediente; posteriormente emitirá un dictamen



que se turnará a la Comisión de Comercio y Espectáculos, para que en la siguiente Sesión de Cabildo se trate el asunto y sea el Ayuntamiento en pleno quien otorgue o niegue la anuencia.

Artículo 33. En los casos en que este Reglamento lo indique, la Dirección de Inspección y Vigilancia realizará consulta de vecinos de la manera que se indica a continuación:

La consulta se realizará en los domicilios vecinos que se encuentren a una distancia menor de cuarenta metros, que se contarán a partir de los límites del inmueble que ocupa el lugar donde pretende establecerse el giro, utilizando las vialidades aledañas establecidas.

Si más del setenta por ciento de los vecinos preguntados otorga su consentimiento, Inspección y Vigilancia dará curso a la solicitud; pero si dos vecinos cuya propiedad colinde directamente con el local o establecimiento o esté frente a ellos a una distancia menor de veinte metros, siempre y cuando no cuenten con anuencia municipal o licencia, no dan su consentimiento, la solicitud será rechazada, la cual podrá ser presentada de nuevo una vez más dentro de los siguientes tres meses.

Si en esta segunda ocasión es objetada la solicitud por no obtener el consentimiento de los vecinos, esta no podrá volver a presentarse sino hasta después de transcurrido un año de la última consulta.

La consulta se hará por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia, acompañado de un representante del interesado, por escrito en un formato autorizado por la Dirección de Inspección, el cual deberá ser firmado por una persona mayor edad que acredite que habite en el domicilio y se identifique plenamente con documentación oficial.

Para efectos del segundo párrafo, si el vecino del solicitante es un establecimiento comercial o de servicios y/o plaza comercial, la consulta se llevará a cabo con el dueño, encargado o representante legal de que se trate.

El formato debe incluir la siguiente información: nombre o razón social del establecimiento, domicilio en el que se pretende establecer el negocio y el giro con el que operará.

El ciudadano vecino del lugar donde pretenden venderse o consumirse bebidas con contenido alcohólico, deberá escribir en el formato con su puño y letra “Sí doy mi consentimiento” o “No doy mi consentimiento”. Luego anotará su nombre, domicilio y los datos del documento que haya usado como identificación oficial y firmará o asentará su huella digital.

En los casos en los que el lugar donde se pretende establecer el negocio esté rodeado por lotes baldíos o casas o locales abandonados y si el lugar no está contemplado en el Programa Municipal de Desarrollo como corredor comercial y de servicios, se deberá proporcionar al interesado por Tesorería Municipal los datos para la localización del propietario, con la finalidad de practicar la consulta. En el supuesto de que no fuese



localizado el propietario se le notificará en el tablero de avisos del Palacio Municipal y/o en la página electrónica oficial del Ayuntamiento de Hermosillo.

Artículo 34. La Dirección de Inspección y Vigilancia, a solicitud del interesado, podrá realizar la consulta, previamente a la presentación de la solicitud. Asimismo, los interesados podrán solicitar un estudio previo de factibilidad de operación del giro que se pretende tramitar, previo pago de derechos de conformidad con la Ley del Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo vigente.

Artículo 35. Se requiere de consulta de vecinos en los siguientes giros: agencia distribuidora, expendios, cantina, billar o boliche, tienda de autoservicio, tienda de abarrotes, centros nocturnos, centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad y centros de eventos o salón de baile.

Artículo 36. Se requiere de dictamen de impacto social en los siguientes giros: cantinas, billar o boliche, centros nocturnos, centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad y centros de eventos o salón de baile.

Artículo 37. Si en los establecimientos con los giros ya autorizados se pretenden presentar espectáculos o realizar eventos sociales, se atenderá lo relativo al Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales, y Centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, para el Municipio de Hermosillo.

Artículo 38. Para que el Ayuntamiento de Hermosillo otorgue su anuencia para el establecimiento de Tienda de Autoservicio, esta deberá reunir los requisitos señalados en la fracción VI, del artículo 10 de la Ley de Alcoholes, contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes y la superficie de piso de venta no podrá exceder de doscientos metros cuadrados. En el caso de Tienda de Abarrotes deberán contar con un espacio construido, cubierto o techado mayor de cuarenta metros cuadrados y menor de setenta metros cuadrados y cumplir con las especificaciones del artículo 10, fracción VIII, de la Ley de Alcoholes.

Se entenderá como espacio construido, cubierto o techado a los espacios edificados usados para el desarrollo de las actividades propias del establecimiento comercial, sin considerar la obra externa del edificio.

Los negocios que pretendan tener el giro de tienda departamental deberán reunir los requisitos señalados en la fracción VII, del artículo 10 de la Ley de Alcoholes.

Artículo 39. No se otorgará anuencia para el establecimiento de negocios con los giros de: agencia distribuidora, expendios, cantina, billar o boliche; centro nocturno; centro nocturno con espectáculos de baile semidesnudos de hombres y/o mujeres mayores de edad; centro de evento o salón de baile cuando éstos pretendan ubicarse a una distancia menor a 400 metros de carreteras, escuelas, cuarteles militares, centros deportivos, fábricas, hospitales, templos, edificios públicos, panteones, parques y plazas públicas.



Tampoco se otorgará anuencia para giros de tienda de autoservicio y tienda de abarrotes cuando pretendan ubicarse a una distancia menor de 100 metros de escuelas.

Artículo 40. Se deroga

Artículo 41. Para los fines de los artículos 39 y 40, la distancia se medirá siguiendo el sentido de las vialidades ya sean calles, avenidas o bulevares, siempre respetando las intersecciones o cruces establecidos, considerando los puntos de acceso de los inmuebles más próximos entre un lugar y otro.

Artículo 42. El Ayuntamiento negará la anuencia mediante acuerdo fundado y motivado, cuando el uso de suelo, para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano de centros de población; cuando con base en los estudios de impacto social señalados en la fracción IV del artículo 13 de la Ley de Alcoholes se desprenda que el otorgamiento de la anuencia pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad; o cuando exista impedimento legal para la realización de las actividades reguladas por dicha Ley, esta situación se hará del conocimiento inmediato del interesado.

CAPÍTULO II DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 43. Una vez expedida la anuencia municipal no estará sujeta a revalidación anual, en todo caso, se requerirá de nueva anuencia municipal cuando se modifique alguna de las circunstancias autorizadas en la misma o cuando se pretenda realizar cambios en la revalidación de la licencia de apertura, en cuanto a giro, cambio de domicilio, cambio de horario y cambio de propietario o razón social. En el caso de cambio de domicilio, el trámite de la nueva anuencia será completo.

En los cambios de propietario, de giro u horario, el trámite será complementario observándose cada uno de los requisitos previstos que correspondan a las modificaciones y que deban ser anexados a la solicitud.

No se otorgará la anuencia municipal si el lugar o el establecimiento no cumplen con los requisitos previstos para el giro, horario o cambio de domicilio al que pretende cambiarse.

Artículo 44. Para que la autoridad municipal otorgue anuencia para que un establecimiento con venta y/o consumo de bebidas con contenido alcohólico cambie de domicilio, deberá cumplir con la consulta de vecinos regulada por el artículo 23 del presente Reglamento. Para el caso de solicitud de reubicaciones de expendios, se deberá justificar los motivos para el cambio de domicilio, debiendo considerar además el nuevo domicilio un área mínima de 140 (ciento cuarenta) metros cuadrados.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES EVENTUALES



Artículo 45. Para la venta y consumo eventual de bebidas con contenido alcohólico, se requiere de la autorización municipal expedida en su caso por la Dirección de Inspección y Vigilancia sin que sea necesaria la presentación del asunto en Sesión de Cabildo.

Artículo 46. Las Autorizaciones Eventuales para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico podrán expedirse para llevar al cabo cualquiera de las actividades que a continuación se detallan:

- I. Para la celebración de eventos sociales y culturales.
 - a) Para efectos de este reglamento se entiende por eventos sociales, las bodas, fiestas de aniversario, graduaciones, convenciones, posadas, bautizos y similares.
 - b) Se entiende por eventos culturales los relacionados con la costumbre, las tradiciones, el arte, la literatura la ciencia, tecnología y similares.
- II. Para la celebración de ferias, exposiciones, fiestas regionales o eventos deportivos, en los lugares que tradicionalmente y de acuerdo con su idiosincrasia, lleven a cabo los habitantes del Municipio de Hermosillo, tomando en cuenta el día o los días de los festejos acostumbrados.
- III. Conciertos y espectáculos públicos y toda actividad que señale el Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales, y Centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, para el Municipio de Hermosillo.

Artículo 47. Para el otorgamiento de las autorizaciones eventuales señaladas en el artículo anterior, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Inspección y Vigilancia cuando menos con 5 días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Espectáculos Públicos, Centros de Diversión, Centros Artísticos y Culturales, y Centros donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, para el Municipio de Hermosillo y obtener el consentimiento de los vecinos mediante la consulta a que se refiere el artículo 23 de presente Reglamento.

El horario normal autorizado será hasta las 2:00 hrs. La ampliación de horarios en la autorización eventual estará condicionada a que no se altere el orden y la seguridad general en el evento; la autoridad municipal determinará si es procedente o no la ampliación de horario.

La Dirección de Inspección y Vigilancia a su juicio, o bien, con el dictamen o recomendaciones de seguridad y protección civil emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil, podrá ordenar la iniciación del evento o realizar acciones en beneficio y protección del interés de los asistentes, así mismo; revocar o cancelar la autorización eventual y con el apoyo de Seguridad Pública, suspender provisionalmente o de manera definitiva el acto en cuestión por razones de seguridad.

En la autorización se debe especificar según corresponda, lo siguiente:

- I. Se autoriza el consumo de bebidas de contenido alcohólico.



- II. Se autoriza la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico.
- III. Se autoriza la venta de bebidas de contenido alcohólico.
- IV. Número de elementos de la policía auxiliar, efectiva o elementos de tránsito.
- V. Permiso condicionado a que se cumpla con el dictamen de protección civil que al efecto emita la Coordinación Municipal de Protección Civil.
- VI. El concepto de otros impuestos municipales.

Artículo 48. La Dirección de Inspección y Vigilancia, analizará la solicitud y la otorgará, si procede, en un plazo que no excederá de 3 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. En caso de que transcurrido dicho plazo, no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido negada.

Artículo 49. La Dirección de Inspección y Vigilancia, negará la autorización eventual y lo hará del conocimiento del interesado, cuando el uso de suelo para las actividades que se pretenden efectuar se encuentren prohibidas en los programas municipales de desarrollo urbano de centros de población o cuando de los estudios realizados por el Ayuntamiento, para determinar el impacto social, se derive que el otorgamiento de la autorización pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES RESPECTO A LA VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 50. Son obligaciones de los dueños o encargados de los establecimientos en que se expendan bebidas con contenido alcohólico, las siguientes:

- I. No vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas de las autoridades sanitarias o penales que correspondan cuando sean constitutivas de delitos;
- II. Permitir la inspección de sus negocios, local completo, anuencia y demás documentos establecidos por la Ley de Alcoholes y el presente Reglamento, a los inspectores de la Dirección de Inspección y Vigilancia. Los inspectores contarán con el apoyo de la Policía Preventiva Municipal.
- III. Poner en lugar visible el original o copia certificada del permiso o licencia correspondiente; pero, en todo caso, los originales se deberán presentar a los inspectores del ramo, cuando éstos exijan dichos documentos en días y horas normales de oficina.
- IV. Retirar ebrios del establecimiento, para lo cual solicitarán, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- V. Impedir y denunciar escándalos en los establecimientos pudiendo recurrir a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- VI. Contar con los cajones de estacionamiento en los casos establecidos en la Ley de alcoholes y conforme a la normatividad relativa a Desarrollo Urbano y Obras Públicas que corresponda;



VII. Las demás que sean señaladas en la Ley de Alcoholes y demás normatividad aplicable.

Artículo 51. En los espectáculos públicos podrán venderse bebidas con contenido alcohólico para su consumo inmediato, previo permiso correspondiente. En esos casos invariablemente deberá hacerse uso de envases desechables higiénicos, que no sean de cristal o metal.

Artículo 52. La autoridad municipal puede exigir a los propietarios o encargados de negocios con cualquier giro en el que se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, que cuenten con la vigilancia policiaca debidamente autorizada, independientemente de que pueden contar con el servicio de vigilancia privada, si lo desean.

Artículo 53. Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos dedicados a expender bebidas con contenido alcohólico, lo siguiente:

- I. La venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico a los menores de 18 años de edad. Para cerciorarse de la mayoría de edad, el titular o encargado del establecimiento o los empleados del establecimiento, tendrán la obligación de cerciorarse mediante el requerimiento de la identificación oficial vigente.
- II. La venta de toda clase de bebidas con contenido alcohólico a personas en estado de ebriedad, bajo los efectos de psicotrópicos, así como a personas con carencias mentales, a personas armadas, a militares o miembros de la policía que se encuentren uniformados o en servicio;
- III. Permitir la entrada a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones IV, IX y IX Bis del artículo 10 de la Ley de Alcoholes, salvo tratándose de boliches y en la celebración de eventos en que no se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior del establecimiento esta prohibición. En el caso de los giros de hotel o motel y restaurante-bar, esta prohibición regirá en el local destinado para bar.
- IV. En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto, así como el consumo de bebidas con contenido alcohólico en el área interior o exterior y, en su caso, en el área del estacionamiento del local;
- V. Permitir juegos de azar sin la autorización correspondiente;
- VI. Cruzar apuestas aún en juegos permitidos;
- VII. Utilizar los establecimientos para fines, actividades o giro, distintos a los autorizados específicamente en la licencia respectiva;
- VIII. Utilizar los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas con contenido alcohólico como habitación o que estén comunicados con ellas. Dicho establecimiento no podrá ser la vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas; Tratándose del giro de abarrotes, éstos tendrán la obligación de tener todo su inventario de bebidas con contenido alcohólico que puedan vender, en el local propio del abarrote y de ninguna manera en alguna otra habitación del domicilio;



- IX. Instalar en los establecimientos compartimientos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local o darles un uso distinto para sus fines de venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico;
- X. Operar con venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico adulteradas, así como la existencia en el establecimiento de botellas que presenten huellas de violación o adulteración en su contenido original en los establecimientos a que se refiere la Ley de alcoholes vigente; y
- XI. Obsequiar bebidas con contenido alcohólico a las personas con uniforme oficial de cualquier autoridad, así como a los inspectores del ramo;
- XII. Las demás que sean señaladas en la Ley de Alcoholes y demás normatividad aplicable.

Artículo 54. Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico:

- I. En las vías, parques y plazas públicas, salvo permiso especial que expida la autoridad competente;
- II. En el interior y exterior de unidades y centros deportivos públicos, salvo permiso especial que expida la autoridad competente;
- III. En el interior de instituciones de educación básica, media superior o superior, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, cinematógrafos, excepto cines vip, ferias o kermeses infantiles, establecimientos de readaptación social, edificios públicos y hospitales, salvo en casos de prescripción médica.
- IV. En las inmediaciones de instituciones de educación básica, media superior o superior, dentro del horario escolar o durante los sesenta minutos anteriores a la hora de entrada o posteriores a la de salida de los alumnos. Se entiende por inmediaciones en las instituciones de educación básica, media superior o superior, la distancia de cien metros contados a partir del perímetro de las instituciones referidas;
- V. En vehículos en circulación o estacionados en las plazas, parques y vías públicas, y
- VI. En cualquier otro lugar que establezcan las leyes y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. Las personas que concurran a los establecimientos que tengan licencia de funcionamiento conforme a lo establecido en este reglamento, no podrán permanecer en el lugar después de la hora fijada para su cierre. Los dueños o encargados de los establecimientos podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública para el desalojo de los mismos, una vez llegada la hora de su cierre.

Cuando, no obstante lo previsto en este artículo, permanezcan algunas personas en el interior del establecimiento en contravención a esta disposición, se impondrá al propietario o encargado del mismo, las sanciones que correspondan.

Artículo 56. Se prohíbe a los adultos, aunque sean padres o familiares de menores de edad, proporcionarles a éstos, bebidas con contenido alcohólico, o bien, permitirles su consumo.



Cuando se sorprenda en un lugar público a un menor de edad consumiendo bebidas alcohólicas en compañía de un adulto, se les presentará ante el Juez Calificador a efecto de que éste aplique la sanción correspondiente y determine lo conducente. De igual forma se llamará al padre o tutor del menor para notificarle de la falta.

Artículo 57. Para la transportación de bebidas con contenido alcohólico, con origen y destino dentro del Municipio, ya sea para eventos sociales o culturales y que exceda de 60 litros tratándose de bebidas de bajo contenido alcohólico en cualquiera de sus presentaciones, o de 10 litros tratándose de vinos y licores; se requiere de guía (permiso) expedido por la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Para la obtención de las guías (permisos), los interesados deberán presentar sus solicitudes con treinta y seis horas de anticipación, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del destinatario adquiriente.
- b) Cantidad exacta y descripción del producto que se pretende trasladar.
- c) Fecha y hora del traslado; y
- d) Vigencia de las guías (permisos).

La Dirección de Inspección y Vigilancia resolverá si otorgan o niegan las guías (permisos), en un plazo de 36 horas, contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva. Transcurrido el plazo indicado, si la Dirección de Inspección y Vigilancia no da respuesta a la solicitud se tendrá por negada ésta.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

Artículo 58. Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I. Multa;
- II. Clausura del establecimiento; y
- III. Revocación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 59. El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 28 fracciones II, IV, V y VII de este Reglamento, se sancionará con el equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 60. El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 28 fracciones I, VI y VIII de este Reglamento, se sancionará con el equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (UMA).



Artículo 61. Se entenderá por reincidencia, la comisión de una misma infracción en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución administrativa que la imponga; y ésta será sancionada con el doble de la multa prevista para el caso concreto.

Artículo 62. En caso de incumplimiento por parte de los establecimientos de las condicionantes establecidas en la Licencia respectiva, en materia de Protección Civil, la Coordinación Municipal de Protección Civil impondrá las sanciones que correspondan conforme la normatividad vigente, incluyendo la revocación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 63. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capítulo, es procedente la clausura de los establecimientos mercantiles, en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o que no haya sido revalidada;
- II. Cuando se haya revocado la licencia de funcionamiento;
- III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la Licencia de Funcionamiento;
- IV. Cuando no se acredite que el establecimiento cuenta con los cajones de estacionamiento que indican para cada uso en el Reglamento de Construcciones en vigor;
- V. Por haber obtenido la Licencia de Funcionamiento, mediante la exhibición y/o declaración de documentos o datos falsos;
- VI. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de revalidación de licencia de funcionamiento o cuando se hayan detectado en verificación, modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia de funcionamiento original;
- VII. Cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se ponga en peligro el orden público, la salud, la seguridad de las personas o interfiera la protección civil; y
- VIII. Cuando lo solicite la Coordinación Municipal de Protección Civil por el incumplimiento a las legales contenidas y derivadas de la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora y del Reglamento de Protección Civil Municipal.

Artículo 64. El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III, IV, del Artículo anterior del presente Reglamento, será temporal y, en su caso parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Artículo 65. Procederá la clausura inmediata y permanente solo en los casos señalados en el artículo 63 fracciones V, VI, VII y VIII. En estos casos se iniciará de oficio el procedimiento de revocación de la licencia.

Artículo 66. Son causas de revocación de oficio de las Licencias de Funcionamiento, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:



- I. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento, con base a documentos falsos, o emitidos con error, dolo o mala fe;
- II. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento, en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y
- III. Por resolución administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones jurídicas en las materias de protección civil y ecología.

Artículo 67. El procedimiento de revocación de oficio de las licencias de funcionamiento, se iniciará cuando la Tesorería detecte por medio de visita de verificación ordinaria o extraordinaria, que el titular ha incurrido en alguna de las causales que establece el artículo 63 de este Reglamento, citando al titular mediante notificación personal, en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de quince días hábiles para que por escrito presente sus pruebas y alegatos.

Artículo 68. Son admisibles todas las pruebas, a excepción de la confesional de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originan el procedimiento.

Artículo 69. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la Tesorería procederá en un término de tres días hábiles a dictar la resolución que corresponda, debidamente motivada y fundada, misma que se notificará personalmente al interesado, dentro de los tres días hábiles. En caso de que proceda la revocación, se emitirá la orden de clausura del establecimiento y se ejecutará en forma inmediata.

Artículo 70. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

Artículo 71. La Tesorería tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista. Cuando se detecte por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio se repongan éstos, y se dará parte a la autoridad correspondiente.

Artículo 72. Las notificaciones se realizarán conforme lo establece el Título Tercero Capítulo Quinto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y el Reglamento para el Uso de Medios Electrónicos del Municipio de Hermosillo, Sonora.

Artículo 73. Los afectados por actos y/o resoluciones de la autoridad, podrán a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o intentar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 74. Vender o permitir el consumo de bebidas con contenido alcohólico en un establecimiento que no cuente con el permiso correspondiente para tal efecto, se



sancionará con multa equivalente de veinticinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Además, se podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda la suspensión o cancelación de la licencia o permiso y se pondrá a la persona responsable a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 75. Violar las especificaciones de la anuencia municipal para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en lo referente al horario o giro, o vender al público en los giros en los que no le esté permitido, se sancionará con multa equivalente de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes; de no regularizar de inmediato la situación, se solicitará a la Secretaría de Hacienda inicie el procedimiento de cancelación de la licencia o permiso de que se trate.

Artículo 76. No tener en lugar visible el original o copia certificada del permiso o licencia correspondiente, se sancionará con multa equivalente de quince a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Artículo 77. Cuando se impida o dificulte a las autoridades municipales, la inspección de los establecimientos completos o vehículos, o bien, cuando sin causa justificada agredan físicamente al inspector que en ejercicio de sus funciones realiza una visita o inspección a cualesquiera de los establecimientos o vehículos regulados por este Reglamento, se sancionará con multa equivalente de quince a setecientas Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en cada caso.

Artículo 78. No retirar de cualquier establecimiento donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas, a los sujetos en estado de ebriedad, o no solicitar, habiendo necesidad de ello, el auxilio de la fuerza pública con ese fin, se sancionará con multa equivalente de veinte a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Artículo 79. Al propietario o encargado de establecimiento abierto al público que no cumpla con la obligación de denunciar cuando tenga conocimiento, o encuentre alguna persona que use o enajene dentro del local estupefacientes o cualquier otra droga enervante, se le aplicará multa equivalente de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes y se podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda la suspensión o cancelación de la licencia o permiso.

Artículo 80. Vender o proporcionar para su consumo inmediato bebidas alcohólicas en envases de cristal o metal, tratándose de los centros de espectáculos públicos, cuando por requisito de la autoridad competente deba hacerse en envase de plástico, se sancionará con multa equivalente a cincuenta hasta cien Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Artículo 81. A los propietarios o encargados que, estando obligados, incumplan con la disposición de contar con vigilancia policiaca debidamente autorizada, se les multará con una cantidad equivalente al resultado de multiplicar por cinco el monto que hubiera costado el pago de dicha vigilancia.



Artículo 82. Permitir la entrada a menores de edad en lugares donde se venden bebidas con contenido alcohólico estando prohibida su entrada se sancionará al propietario o encargado con multa equivalente de cincuenta hasta cien Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes. Además, en caso de reincidencia, se podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda inicie el procedimiento de cancelación de la licencia o permiso de que se trate.

Artículo 83. Utilizar como habitación los establecimientos en que se expendan y consuman bebidas con contenido alcohólico, o que dichos establecimientos estén comunicados con alguna habitación, o bien, que el establecimiento sea vía de entrada para la habitación o domicilio en donde residan una o más personas, se sancionará con multa equivalente de quince a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Artículo 84. Los propietarios de tiendas de abarrotes que tengan existencia de bebidas con contenido alcohólico para su venta en diversa habitación del domicilio autorizado para el giro., serán acreedores a multa equivalente de veinte a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Artículo 85. Instalar compartimentos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del establecimiento o darles un uso distinto para sus fines de venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, se sancionará con multa equivalente de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes, en caso de reincidencia además, se podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda inicie el procedimiento de cancelación de la licencia o permiso de que se trate. Quedan exentos de esta prohibición los locales reservados para fiestas y juntas que se instalan en restaurantes y hoteles.

Artículo 86. Permitir que permanezcan personas en el interior de establecimientos en los que se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico, después de la hora fijada por la autoridad competente para el cierre, se sancionará con multa equivalente de diez a quince Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes.

Artículo 87. Operar con venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en días prohibidos por las autoridades competentes, se sancionará con multa equivalente de catorce a ciento cuarenta Unidades de Medida y Actualización vigentes o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 88. Cuando el establecimiento continúe operando después de haber sido notificada la cancelación de la licencia, se sancionará con multa equivalente de quince a setecientas Unidades de Medida y Actualización vigentes o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en cada caso, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 89. A los solicitantes o titulares de anuencias o de licencias que suministren datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, se les sancionará con multa equivalente de quince a setecientas Unidades



de Medida y Actualización vigentes o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en cada caso, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 90. No exhibir la documentación, permiso o guía a que se refiere el artículo 57 del presente Reglamento que ampare el tránsito de bebidas con contenido alcohólico dentro del Municipio a solicitud de las autoridades o cuando se detecte que se efectúa la venta, descarga o entrega de las mismas por los conductores durante su recorrido sin reunir los requisitos que exige el presente Reglamento, se sancionará con multa equivalente de setenta a setecientas Unidades de Medida y Actualización o arresto hasta por 24 horas, según las circunstancias que medien en cada caso, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

Tratándose de infracciones en los casos de transportación a que se refiere este artículo, se aplicará el doble de la sanción establecida.

Independientemente de la sanción anterior, a los portadores se les embargará precautoriamente el producto que será puesto a disposición de la autoridad competente.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES RELATIVAS A LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 91. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento que no tengan sanción expresa, se castigarán con multa equivalente de tres a cien Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción. La sanción correspondiente dependerá de la gravedad de la falta.

Artículo 92. En caso de reincidencia, se aplicará hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

Artículo 93. En los casos de infracciones en que sea necesario solicitar el auxilio de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, se podrá iniciar el procedimiento correspondiente ante el juez calificador.

Artículo 94. Los menores de edad que resulten responsables de la comisión de una infracción al presente Reglamento, serán puestos inmediatamente a disposición de la Unidad Municipal de Prevención y Aplicación de Medidas a Menores que Incurren en Infracción de Faltas Administrativas, a efecto de resolver la situación del menor. En los lugares donde no exista esta representación, los menores responsables serán objeto de amonestación, la que será pronunciada por el Juez Calificador en presencia de los padres o tutores previamente citados para tal efecto, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 95. Cuando el infractor con una sola conducta cometiere varias infracciones, se le aplicará la sanción mayor entre las sanciones que correspondan a las infracciones



cometidas; y cuando por diversas conductas cometiere varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables a cada una de ellas, sin que el importe que resulte del cálculo exceda de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente o a la máxima establecida por las conductas cometidas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo. Los titulares de las licencias para el ejercicio de cualquier actividad comercial o de servicio, otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, así como las personas físicas o morales que estén operando establecimientos considerados con el grado de bajo y mediano riesgo, según los criterios expedidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, deberán acudir ante la Coordinación General, dentro de un plazo de un año a partir del posterior al siguiente de la publicación referida en el artículo anterior, para regularizar la operación de los establecimientos correspondientes, siempre y cuando cumplan con las recomendaciones emitidas por la Unidad Municipal de Protección Civil y el Reglamento de Protección Civil. De no hacerlo serán sancionados de conformidad con el Reglamento de Protección Civil.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a la aplicación del presente Reglamento.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2008, ASENTADA EN ACTA NO. 33, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN FECHA LUNES 14 DE ABRIL DE 2008, NÚMERO 30, SECCIÓN I.

EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2015, ASENTADA EN ACTA NO. 55, SE APROBARON REFORMAS Y ADICIONES AL PRESENTE REGLAMENTO, MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN FECHA LUNES 14 DE ABRIL DE 2008, NÚMERO 30, SECCIÓN I.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente proyecto de reforma que modifica, adiciona y deroga los artículos 2 fracciones III y XX, 13 fracciones V y VI, 23, 24, 25, 26, 27 y 29 primero y segundo párrafo, así como la adición del Artículo 23 BIS, del Reglamento para el Funcionamiento de los Establecimientos Mercantiles relacionados con actividades Comerciales, Industriales de Servicios en el Municipio de Hermosillo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. La presente reforma deroga todas las disposiciones que le opongan.



EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE 2017, ACTA NUMERO 30, SE APROBÓ LA REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO; MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NUMERO 30, TOMO CXCLX, EN FECHA 12 DE ABRIL DE 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. EL presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a la aplicación del presente Reglamento.

EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE 2017, ACTA NUMERO 30, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DEL PRESENTE REGLAMENTO; MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NUMERO 30, SECCIÓN II, EN FECHA 12 DE ABRIL DE 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a la aplicación de la presente reforma.

EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIDOS DE JUNIO DE 2021, ACTA NUMERO 61, SE APROBÓ LA REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO; MISMA QUE FUE PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NÚMERO 05, SECCIÓN II, EL 15 DE JULIO DE 2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias que se opongan a la aplicación del presente Acuerdo.

EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, ACTA NÚMERO 34, SE APROBARON REFORMAS Y ADICIONES AL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NUMERO 51, SECCIÓN V, EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DEL 2022.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2023, ACTA NÚMERO 55, SE APROBARON REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, NUMERO 5, SECCIÓN II, EL 15 DE ENERO DEL 2024.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Esta reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 17 DE JUNIO DEL 2024, ACTA NUMERO 67, SE APROBARON REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO; MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, TOMO CCXIV, NÚMERO 13, SECCIÓN I, EL 12 DE AGOSTO DEL 2024.